

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## Parte Oficial

(Gaceta del 25 de Marzo de 1894.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

#### Negociado 2.º—Sanidad.

La Gaceta de Madrid del día 22 del actual, publica la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Real orden.—Siendo primordial deber del Gobierno velar por la conservación de la salud pública, y constituyendo la higiene su principal garantía, una de las medidas más urgentes que es necesario adoptar para prevenir la producción y desarrollo de las enfermedades en general, y muy especialmente las infecciosas y contagiosas, es el conocimiento exacto del estado sanitario de nuestras principales poblaciones, de las causas que, resultando de la urbanización y modo de ser de los pueblos, puedan en cada localidad originar alteraciones de la salud y de los procedimientos y medios más eficaces y prácticos para evitarlas ó por lo menos reducir las.

La excesiva mortalidad que las noticias oficiales acusan en algunas ciudades y el recuerdo de ciertos hechos dolorosos que tal vez no registraría nuestra historia sanitaria si en tiempo oportuno hubieran podido preverse, justifican la adopción de medios precautorios que, llegando al conocimiento del mal, puedan evitarle ó en caso faciliten su remedio.

Atento á estos propósitos, y resuelto, como se halla, este Ministerio á dedicar atención muy preferente á un asunto que es fundamento esencialísimo de bienestar y progreso, ha consultado á S. M. y han merecido su Real aprobación las siguientes reglas, que pondrá V. I. inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores de las provincias, exigiendo que se cumplan con exactitud en los plazos que se determinan.

**Regla 1.ª** Las Juntas municipales de Sanidad de todas las capitales de provincia y cabezas de partido judicial, serán convocadas por su Presidente y se reunirán el 1.º de Abril próximo, con precisa asistencia de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, aunque no pertenezcan á las mismas.

**Regla 2.ª** En la reunión que se celebre en ese día designarán dos personas, las cuales durante dicho mes de Abril redactarán y entregarán á los respectivos Presidentes una Memoria metódica, clara y todo lo más concisa posible referente á los siguientes puntos.

1.º Causas que directa ó indirectamente contribuyen á perjudicar la salud pública en la respectiva población y en aquellas del mismo distrito de igual ó mayor vecindario que la capital del partido; enfermedades más comunes y frecuentes, y por último, epidemias que hayan existido en el último quinquenio, su duración y fuerza expansiva y difusiva.

2.º Causas probables ó ciertas á que se deba la iniciación y propagación de las enfermedades y epidemias aludidas, y qué medidas de higiene pública y privada deberán adoptarse para evitarlas ó atenuarlas, expresando las disposiciones de carácter práctico y de posible realización que pudieran llevarse á cabo para conseguir disminuya la mortalidad.

3.º Idea general del estado higiénico de la población ó poblaciones de que trate cada Memoria respecto de los particulares que siguen.

A. Escuelas, mercados, mataderos, industrias, sean ó no consideradas como nocivas dentro de poblado, cárceles, cementerios, cuarteles, teatros y cuanto se refiera á policía urbana en general.

B. Obreros y pobres, su alimentación y viviendas.

C. Abastecimientos de aguas.

D. Desagüe y alcantarillado.

E. Parques y plantaciones de arbolados.

F. Deseccación de pantanos y lagunas.

G. Servicio general y gratuito de vacunación, Laboratorios bacteriológicos, Asilos y Casas de Beneficencia, Hospitales oficiales y particulares, Casas de Socorro y asistencia domiciliaria.

**Regla 3.ª** Las dos personas elegidas para la redacción de la Memoria, podrán no ser de las que compongan las Juntas de Sanidad, pero habrán de pertenecer una necesariamente á la clase Médica ó Farmacéutica y otra, á ser posible, á la de Arquitectos ó en su defecto Maestros de obras con título, y ambas deberán ser peritas en la ciencia de la higiene y conocedoras de la localidad ó localidades de que se ocupe aquel trabajo.

**Regla 4.ª** La Memoria que redacten será leída en sesión que celebrará la Junta municipal de Sanidad

el día 1.º de Mayo, y con las observaciones que hagan sus individuos, se elevarán al Gobernador, como Presidente de la provincial, antes del 20 del mismo mes.

**Regla 5.ª** El Gobernador convocará inmediatamente para el 1.º de Junio á la Junta provincial de Sanidad, con asistencia precisa del Inspector ó Inspectores sanitarios de la provincia, aunque no pertenezcan á la misma, y en la reunión se dará cuenta de las Memorias recibidas y se elegirán dos ó más personas versadas en las cuestiones de higiene, las cuales, con estudio de las Memorias parciales, redactarán un informe antes del 15 del propio mes.

**Regla 6.ª** Redactado y presentado este informe convocará de nuevo el Gobernador la Junta provincial de Sanidad, se dará lectura del dictamen, y éste, con las observaciones que respecto del mismo se hagan y con todas las Memorias locales, se remitirá á la Subsecretaría de este Ministerio antes del 30 del citado Junio.

Las Memorias é informes mencionados podrán redactarse por sus autores con entera libertad, pero se recomienda la concisión, el mayor sentido práctico posible y la intercalación de cuadros estadísticos, teniendo en cuenta que el Gobierno de S. M. recompensará los mejores trabajos que se presenten y publicará aquéllos que lo merezcan.

**Regla 7.ª** Recibidos que sean en la Subsecretaría todos los trabajos susodichos, se procederá á su extracto y se remitirán al Real Consejo de Sanidad para que en el término más breve posible informe acerca de aquéllos que deban publicarse y proponga las medidas generales que convenga adoptar con urgencia, sin perjuicio de redactar un reglamento general respecto de higiene pública y de epidemias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1894.—Aguilera—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas Municipales de Sanidad de las capitales de partido judicial de esta provincia, esperando este Gobierno de las Corporaciones referidas, darán debido cumplimiento á cuanto en la Real orden preinserta se preceptúa.

Zamora 24 de Marzo de 1894.

El Gobernador,  
Alejandro Felez.



## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

COMISIÓN PERMANENTE DE LA MISMA

Contratación del servicio de bagajes en toda la provincia, durante los ejercicios económicos de 1894 á 95, 1895 á 96 y 1896 á 97.

Anuncio

El día 5 de Mayo próximo, á las doce en punto de su mañana, se llevará á efecto en el Salón de Sesiones del Palacio de la Excm. Diputación provincial, la subasta para contratar el servicio de bagajes en toda la provincia durante los años económicos de 1894 á 95, 1895 á 96 y 1896 á 97, cuyo acto presidirá el Señor Gobernador de la misma ó el Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Señor Diputado que esta designe.

La referida subasta ha de ajustarse en un todo al pliego de condiciones que se inserta á continuación de este anuncio, y á los preceptos del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y todos los que en ella tomen parte han de formular sus proposiciones en papel de la clase duodécima, subordinando su redacción al modelo adjunto, y en pliegos que deberán entregarse durante la primera media hora al Señor Presidente, siendo requisito indispensable acompañar á cada uno de los pliegos que contengan proposiciones, las cédulas personales de los licitadores y un certificado ó carta de pago que justifique la consignación en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal que la misma tiene en esta provincia, la cantidad de 700 pesetas, importe del 5 por 100 sobre el tipo de 14.000 pesetas señalado á cada uno de los tres ejercicios económicos citados.

No serán admisibles las proposiciones que excedan del citado tipo de subasta, y si se diese el caso de que se presentasen dos ó más iguales, abrirá licitación el Señor Presidente, en el acto, entre los autores de las mismas, admitiendo pujas á la llana, la cual durará diez minutos por lo menos y concluirá cuando la Presidencia lo disponga, mediante apercebimiento que será repetido por tres veces.

La adjudicación del remate ó subasta á favor del postor que ofrezca más ventajas, será provisional, por ser necesario que la apruebe la Excm. Diputación, si estuviese reunida, ó la Comisión permanente; después de cuya formalidad ha de aumentar el depósito con carácter definitivo hasta el 15 por 100 sobre la cantidad que se fija como tipo.

A los demás licitadores que se interesen en la subasta, les serán devueltos en el acto sus respectivos documentos de depósito y las cédulas personales.

Zamora 20 de Marzo de 1894.—El Vicepresidente accidental, Fidel Salvador.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., se compromete á desempeñar el servicio de bagajes en toda la provincia, durante los años económicos de 1894 á 95, 1895 á 96 y 1896 á 97, con estricta sujeción á las condiciones publicadas en el *Boletín Oficial* de la misma, número....., por la cantidad de..... (en letra), en cada uno de los tres ejercicios citados, á cuyo fin acompaña á esta proposición el documento que acredite haber hecho el depósito de que se hace mérito en el párrafo segundo del anuncio inserto en el *Boletín* prenotado, y la cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

*PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes en la provincia de Zamora, durante los ejercicios económicos de 1894 á 95, 1895 á 96 y 1896 á 97.*

1.<sup>a</sup> El contrato principiará á regir el día 1.<sup>o</sup> de Julio de 1894 y terminará el 30 de Junio de 1897.

El tipo de subasta para cada uno de los referidos ejercicios económicos será de 14.000 pesetas y para mostrarse parte en aquella es forzoso consignar en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal de la misma establecida en esta provincia el 5 por 100 sobre dicho tipo importante 700 pesetas.

2.<sup>a</sup> El contratista queda obligado á facilitar todos los carros y caballerías mayores y menores para las clases civiles y militares que por las leyes y disposiciones vigentes tienen derecho á bagajes y le sean reclamados por los Alcaldes Presidentes de los respectivos cantones, quienes harán los pedidos al citado contratista ó á la persona que en cada uno de aquellos le represente, por escrito y con diez horas de anticipación, en los casos ordinarios y de seis en los extraordinarios; teniendo muy presente, que con arreglo á la ley 15 de la Novísima Recopilación, han de suministrarse á cada compañía de Infantería ocho bagajes entre mayores y menores, y al Estado Mayor de cada batallón, y á los señores Oficiales generales, destacamentos y partidas sueltas, los que necesitaren.

Los bagajes de cargas mayores llevarán diez arrobas de peso, y seis los menores, pagándose por los primeros, ya sean de montar ó de carga real y medio por legua, y un real por los segundos.

Los carros de dos mulas se cargarán y pagarán como tres bagajes mayores, abonándose el importe de todos en dinero y al contado por los Jefes de las fuerzas que hagan uso de ellos.

Para el suministro de los mismos cuidarán los señores Alcaldes Presidentes de los cantones de exigir la presentación de los pasaportes, cartas guías ó las órdenes en que se exprese el número de bagajes y trasportes, según preceptúa la circular de 24 de Mayo de 1885.

Tendrán muy presente los Alcaldes que presiden los cantones, que no están autorizados para ordenar la prestación de bagajes destinados á presos, más que en el caso que taxativamente determina la Real orden de 25 de Febrero de 1859 y demás disposiciones vigentes, para lo cual son de ineludible cumplimiento las formalidades que la misma exige, y las que por orden superior aparezcan consignadas en las cartas guías que los conductores presenten.

Cuando por especiales circunstancias no sea posible detener la conducción de un reo ó preso enfermo y el estado de este permita que se le lleve en caballería, se le facilitará bagaje con la necesaria comodidad, dando en todo caso conocimiento de ello á la autoridad que hubiese ordenado su conducción como así mismo á los Alcaldes y demás funcionarios que proceda, quedando responsables de su custodia y obligados á proporcionarle los auxilios correspondientes.

3.<sup>a</sup> Los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, no tan sólo tienen iguales derechos que los demás del Ejército al auxilio de los bagajes para ellos y sus familias, siempre que por conveniencia del servicio ó por causas dependientes de sus reglamentos deban trasladarse de un punto á otro, á cuyo fin se ha de hacer constar esta circunstancia en las órdenes que se les den al efecto, sino que también les conceden los mismos derechos á bagajes para conducir el mobiliario y efectos de su uso particular, las Reales órdenes de 31 de Agosto y 17 de Diciembre de 1888. En su consecuencia, el contratista y sus representantes han de cumplir con lo que se dispone en las mismas sin excusa ni pretexto alguno. A los Guardias civiles se les darán también bagajes para conducir las armas que recojan en el tránsito del servicio que les está encomendado, para llevarlas á la capital de provincia y demás puntos que les ordenen sus superiores.

Los pobres que mediante reconocimiento facultativo resulte que tienen imposibilidad de caminar á pié, serán asimismo auxiliados con bagajes.

4.<sup>a</sup> Después de contratado el servicio de bagajes de la provincia, ninguna obligación tienen los vecinos de los pueblos de la misma de facilitar aquellos como carga concejil, á no ser en las circunstancias extraordinarias en que no pueda el contratista dar el número de ellos que la Autoridad le pida, por ser excesivo, en cuyo caso tendrá derecho á exigir que los vecinos del cantón en que esto suceda le proporcionen los carros y caballerías; siendo deber de los Alcaldes compeler á sus administrados á la prestación del servicio que les será remunerado por el contratista al precio corriente en el país. Se considerará como servicio extraordinario el tener que suministrar los bagajes á una columna ó cuerpo de Ejército, á no ser que no pase por el cantón, ó se avise por la Autoridad á dicho contratista con tres días de anticipación.

5.<sup>a</sup> El contratista está absolutamente obligado á tener un representante en cada cantón ó pueblo de etapa, como así bien en Cañizal y en Manganeses de la Lampreana, á quien la Autoridad reclamará los bagajes por medio de papeletas, que firmará y sellará con el de la Alcaldía, ó en su defecto con el de uso peculiar del Ayuntamiento.

En estas papeletas los Alcaldes del punto del destino de bagaje, consignarán la llegada del mismo con iguales formalidades, para que el conductor pueda acreditar, en caso necesario, haber cumplido el servicio y evitar todo género de responsabilidades que le serán exigidas sin contemplaciones.

6.<sup>a</sup> Los Alcaldes que no sean de los pueblos cabeza de cantón ó punto de etapa donde el contratista no tenga representante, harán el pedido de los bagajes necesarios con estricta sujeción á las condiciones que preceden, al Alcalde Presidente del cantón respectivo, en los casos que el servicio marca, ó cuando los relevos se veriquen en puntos que no sean cabeza de cantón ó de etapa.

7.<sup>a</sup> Los relevos de los bagajes se han de efectuar en los pueblos que son cabeza de cantón ó puntos de etapa señalados para las marchas ordinarias de las tropas, siguiendo siempre el contratista las rutas más directas al sitio del destino del bagaje, excepto en los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> En bagajes concedidos al Ejército, Guardia civil ó Carabineros, cuando la urgencia del servicio sea de tal importancia que no de tiempo para reclamarlos del Presidente del cantón donde hubiere de hacerse el relevo.

2.<sup>o</sup> Cuando el que demande el auxilio se halle enfermo y su estado no permita conducirlo á la cabeza de cantón; y

3.<sup>o</sup> En los casos extraordinarios de que anteriormente se hace mérito.

8.<sup>a</sup> La cantidad en que quede subastado el servicio de bagajes, después de aprobado el acto por la Excm. Diputación ó por la Comisión provincial, se satisfará al contratista, por cuartas partes, en la Depositaria de dicha Diputación al finalizar cada trimestre, por medio del oportuno libramiento, siendo para ello requisito de inexcusable observancia que dicho contratista presente certificaciones de los Alcaldes Presidentes de los cantones que al final se expresarán, extendidas en papel de dos pesetas, en las cuales se ha de hacer constar de una manera clara, precisa y terminante, que en el trascurso del trimestre á que aquellos documentos correspondan se ha cumplido el servicio con atemperancia á las condiciones del contrato y sin haberse interpuesto reclamación alguna.

9.<sup>a</sup> Una vez aprobado el remate por la Diputación provincial ó por la Comisión permanente de la misma, aumentará el contratista el depósito provisional con el carácter de definitivo hasta el importe del 15 por 100 del tipo señalado para la subasta, y otorgará sin demora la correspondiente escritura de fianza.

10.<sup>a</sup> Este contrato se hace á riesgo y ventura, renunciando el contratista á todo fuero y privilegio, sin que en ningún caso ni por concepto alguno pueda reclamar aumento de precio, indemnización ni otra cosa equivalente.

11.<sup>a</sup> Si se diese el caso de que el contratista faltase á todas ó algunas de las condiciones del contrato, podrá la Autoridad competente imponerle las multas á que se haga acreedor, y de no satisfacerlas desde luego, le será deducido el importe de las mismas de las cantidades que haya de percibir del precio estipulado en aquél, y de la fianza rendida para garantizarlo, cuya fianza acrecentará inmediatamente en la cantidad que hubiere sido rebajada por virtud del pago de dichas multas. Por las propias causas podrá también rescindir el contrato, subastándose nuevamente el servicio y abonando el contratista la diferencia que resulte en perjuicio de la provincia por el nuevo contrato que hubiere de celebrarse.

12.<sup>a</sup> La responsabilidad á que queda subordinado el contratista le será exigida en su caso por la vía administrativa y de conformidad con las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sometiéndose aquel como es consiguiente, á los Tribunales de esta capital salvo el derecho que tiene de dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa cuando esta sea procedente.

Cuantas dudas y cuestiones se promuevan con motivo del cumplimiento del servicio, serán resueltas por la Diputación ó por la Comisión provincial, quedando obligado el contratista á pasar por lo que respecto de las mismas acuerde cualquiera de dichas Corporaciones.

13.<sup>a</sup> Sin embargo de lo que se deja consignado en la condición primera, podrá prorrogarse por tres meses más el contrato si fuese aconsejada la prórroga por el mejor servicio, en cuyo caso se dará aviso al contratista con quince días de anticipación al en que haya de finalizar su compromiso.



14.<sup>a</sup> Es obligación precisa del rematante pagar los gastos que por cualquiera concepto originen la subasta y la formalización del contrato, con inclusión de los de escritura que ha de extender el Notario público que asista á ella y el anuncio en el *Boletín*.

15.<sup>a</sup> De ninguna manera podrán contratar el indicado servicio de bagajes los que se encuentren incapacitados por los distintos conceptos que señala el art. II del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y los que habiendo sido contratistas anteriormente hubieran cometido faltas en la prestación del mismo por negligencia y abandono.

Zamora 20 de Marzo de 1894.—El Vicepresidente accidental, Fidel Salvador.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

*Pueblos cabeza de cantón en que está dividida la provincia de Zamora, para los efectos del servicio de bagajes.*

Alcañices  
Aspariegos  
Benavente  
Bermillo  
Bóveda  
Carbajales  
Cubo del Vino  
Fuentesauco  
Fermoselle  
Fonfria  
Riego del Camino  
Lubian  
Mahide  
Montamarta  
Mombuey  
Muelas de los Caballeros  
Otero de Bodas  
Pereruela  
Pobladura del Valle  
Puebla de Sanabria  
Ricobayo  
Santa Marta de Tera  
Távora  
Toro  
Villalpando  
Villafáfila  
Zamora

## INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción fecha 8 del corriente, esta Inspección provincial, para que llegue á conocimiento de los Maestros de instrucción primaria, ha acordado, con aprobación de la Superioridad, se inserte en el *Boletín Oficial* la precitada orden de la Dirección general.

Zamora 21 de Marzo de 1894.—El Inspector, Antonio Cases.

«DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—En virtud de lo dispuesto en la Orden de esta Dirección general, fecha 6 de Noviembre último, y de conformidad con lo informado por la Comisión nombrada para proponer la organización de las Asambleas del Magisterio de primera enseñanza, se celebrarán éstas con arreglo á las siguientes prescripciones:

Primera. Las referidas Asambleas tendrán lugar en Pontevedra, Valladolid y Vitoria, sustituyendo en estas capitales á las conferencias pedagógicas.

Segunda. Concurrirán á Pontevedra el Magisterio de las provincias de Oviedo, León, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; á Valladolid el de las de Salamanca, Zamora, Burgos, Palencia, Santander y Valladolid, y á Vitoria el de las de Pamplona, Guipúzcoa, Vizcaya y Alava.

Tercera. La Inspección general fijará oportunamente los días precisos en que, dentro de los meses de Agosto ó Septiembre, hayan de verificarse las Asambleas.

Cuarta. Para preparar la celebración de las Asambleas y de las Exposiciones escolares y ejecutar todo lo que en este respecto se les encomiende, se constituirá en cada una de las tres capitales designadas una Junta compuesta del Director de la Escuela Normal de Maestros, Presidente; la Directora de la de Maestras, el Inspector de primera enseñanza, un Maestro y una Maestra, elegidos por los Directores de las Normales, y el Secretario de la Junta provincial, que ejercerá también funciones de Secretario en esta Junta, la cual constituirá la mesa provisional de la Asamblea.

Quinta. Asistirán á las Asambleas con carácter de Delegados los Directores de las Escuelas Normales de uno y otro sexo, los Inspectores provinciales y seis Maestros ó Maestras de Escuela pública por cada provincia, designados por la Inspección general de entre los encargados de contestar al programa de que habla el art. 9.<sup>o</sup>

Los gastos de representación y cuantos se originen con motivo de este servicio, se abonarán con cargo al crédito del presupuesto y en la forma que oportunamente se acuerde.

Sexta. Las sesiones de la Asamblea no son públicas. Las Juntas provinciales y los Centros de enseñanza pública y privada pueden enviar sus Delegados, comunicándolo oficialmente á la Junta local de la Asamblea respectiva. Todas las personas pertenezcan ó no al Magisterio, pueden asistir igualmente y tomar parte en los trabajos, pero solicitando de antemano de dicha Junta local su inscripción como miembro de la Asamblea.

Séptima. Será Presidente de la Asamblea el Director más antiguo de la Escuela Normal entre los asistentes. Los Delegados designarán de entre ellos antes de comenzar las sesiones dos Vicepresidentes y dos Secretarios, que llevarán las actas.

Octava. La Asamblea no podrá ocuparse por ningún concepto más que de las cuestiones de Pedagogía, previamente fijadas.

Novena. La Inspección general previa consulta á la Dirección de Instrucción pública, comunicará oportunamente á los Inspectores provinciales el Programa é instrucciones necesarios que hayan de servir de base para los trabajos de la Asamblea. Comprenderá aquél tres partes: 1.<sup>a</sup> Cuestiones sobre puntos esencialmente prácticos tocantes á la organización y vida de la Escuela en cualquiera de sus relaciones. 2.<sup>a</sup> Temas de Metodología aplicada. 3.<sup>a</sup> Asuntos del mismo carácter para ser desenvueltos ante la Asamblea, como si se tratara de una lección práctica en la Escuela.

Diez. Los Inspectores provinciales comunicarán este Programa, con las instrucciones que estimen oportunas, á 30 por lo menos, entre Maestros y Maestras de sus respectivas provincias, procurando designar de las distintas regiones y categorías de Escuelas.

Once. Los Maestros designados contestarán por separado á la primera y segunda parte del Cuestionario en el plazo máximo de dos meses, habiendo de hacerlo en términos breves y sustanciales, sin ampliación de ningún género, y más bien con el carácter de conclusiones razonadas.

Doce. Los Inspectores, examinadas las contestaciones, formularán en aquéllos mismos términos, y con carácter de resumen, dos informes, uno sobre cada parte del Programa, en que conste lo esencial de aquéllas, procurando llamar la atención sobre los puntos de vista que estimen merecerlo por su originalidad, carácter práctico, etc. También podrán añadir sus observaciones personales.

Trece. El Programa é instrucciones de la Inspección general se publicará además en el *Boletín Oficial* de cada provincia, con objeto de que puedan contestar á él todos los Maestros que espontáneamente lo deseen, en cuyo caso remitirán las Memorias en el plazo indicado al Inspector provincial. Este podrá también, si lo cree conveniente, tenerlas en cuenta para su informe, y, en todo caso, deberá entregarlas á la mesa de la Asamblea para que puedan ser examinadas por quien lo desee.

Catorce. Los Maestros consultados estudiarán el asunto de que habla la parte tercera del Programa, en la expectativa de ser designados para desenvolverlo ó de tomar parte en la crítica y discusión del mismo.

Quince. La Asamblea durará cuatro días, y en cada uno se celebrarán dos sesiones.

Diez y seis. La Asamblea se reunirá el primer día, antes de dar comienzo á sus trabajos, para constituir la mesa definitiva. Los Inspectores leerán ante todo sus respectivos informes acerca de la primera parte del Programa. A continuación de cada lectura se procederá á su discusión y examen, pudiendo usarse la palabra cualquier miembro de la Asamblea, por el orden en que soliciten, durante diez minutos. En el examen de cada Memoria no podrá emplearse más de una hora.

Diez y siete. Terminada la lectura y el examen de todos los informes sobre la primera parte del Programa, se procederá de idéntica manera á leer y examinar los relativos á la segunda, de tal suerte, que todo este trabajo quede concluido dentro de los tres primeros días de Asamblea.

Diez y ocho. Si la lectura y discusión de los informes no bastaran para llenar las horas reglamentarias y sobrase algún tiempo, se empleará ya en la lectura y discusión de otros informes que sobre el mismo cuestionario hubieran podido presentarse, ya en la exposición que cualquier miembro de la Asamblea desee hacer sobre los mismos temas. La mesa decidirá acerca de esto.

Diez y nueve. El cuarto y último día de Asamblea se destinará en análoga forma á exponer y discutir el asunto de la tercera parte del Programa.

Veinte. Los Directores de las Escuelas normales y los Inspectores delegados designarán, de común acuerdo, el día primero de Asamblea, el Maestro de entre los delegados que deba desenvolver prácticamente el tema señalado.

Veintiuno. El ponente ó actuante podrá usar también de la palabra durante diez minutos para observaciones, rectificaciones, etc. y de no haber quien desee hablar, podrán hacerlo de nuevo los mismos que lo hayan hecho ya anteriormente.

Veintidós. Sólo en caso de no haber quien desee tomar la palabra sobre los informes pedidos, podrá la mesa, con acuerdo de la Asamblea, concederla á cualquiera de los miembros de la misma para usar de ella indefinidamente hasta terminar las horas de reglamento.

Veintitrés. La Asamblea puede decidir si ha de darse en esta sesión por terminados sus trabajos, en cuyo caso se prolongará ésta, con el único objeto de que el Presidente ó la persona que él haya designado de antemano haga el resumen de los resultados y conclusiones, después de lo cual, aquél declarará cerrada la Asamblea.

Veinticuatro. Si decidiera, por el contrario, continuar examinando alguno de los puntos que hubiese ofrecido mayor interés ó no creyera suficientemente discutido, se celebrará en el mismo día otra sesión, y al final de ella es cuando se hará el resumen de las conclusiones.

Veinticinco. El Presidente remitirá á la Inspección general, dentro de los diez días siguientes al de clausura, las actas de la Asamblea y el resumen de sus trabajos, conclusiones y resultados.

Veintiséis. Los Inspectores enviarán igualmente á la Inspección general, antes del día 1.<sup>o</sup> de Diciembre, todas las Memorias que hubiesen recibido, su propio resumen acerca de ellas y nuevo informe, con sus observaciones personales acerca de los trabajos de las Asambleas y de la que convendría ó no modificar en la organización de las mismas.

Veintisiete. La mesa de la Asamblea pondrá á disposición de los miembros de la misma que deseen examinarlas las Memorias de los Maestros consultados, las enviadas espontáneamente y los informes de los Inspectores.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para su inteligencia y para que lo comunique á los Gobernadores Presidentes de las Juntas de Instrucción pública y á los Directores de las Escuelas Normales de su distrito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti—Sres. Rectores de las Universidades de Oviedo, Salamanca, Santiago y Valladolid.

## Regimiento Infantería Reserva de Castrejana, núm. 79.

Dispuesto por Real orden de 5 de Febrero del año actual, (D. O. núm. 27) el licenciamiento de los individuos en situación de 2.<sup>a</sup> reserva, pertenecientes al reemplazo de 1882; los señores Alcaldes de los Ayuntamientos y pueblos de esta provincia, en cuyas localidades ó términos residan algunos de aquellos, tendrán presente así como los interesados que cumplan en el mes actual y sucesivos para la percepción dichos documentos el art. 48 del vigente Reglamento orgánico de 24 de Agosto de 1892, que dice así:

«Siempre que hayan de entregarse cantidades ó documentos de importancia á individuos dependientes de la zona, que se encuentren en sus casas, el Coronel dispondrá se dé aviso á los interesados para que se presenten personalmente á recibirlos dentro del plazo que se les señale, si por causas justificadas no pueden verificarlo, podrán nombrar un apoderado que legalmente les represente en aquel acto ó solicitar por escrito, del Jefe de la zona ó del



regimiento reserva, que la entrega se verifique por conducto del Alcalde ó Jefe del puesto de la Guardia civil correspondiente, el apoderado firmará el recibí, y en los demás casos lo hará el interesado, ó dos testigos á su ruego, si no supiera escribir, que sean vecinos del pueblo respectivo.

Al efecto unos y otros, tendrán presente que desde el siguiente día 13, serán expedidas dichas licencias, con sujeción al artículo de referencia, en las oficinas de este Regimiento, sitas en el cuartel de Infantería de esta Plaza, pabellón del 2.º piso, en los días no feriados.

Zamora 17 de Marzo de 1894.—El Teniente Coronel primer Jefe accidental, Cipriano López.

R—693

## Ayuntamientos.

### MAIRE DE CASTROPONCE

Habiéndose acordado por la Corporación que presido, el proceder al deslinde y amojonamiento de todas las praderas, caminos y abrevaderos de este término municipal, como así bien la operación de las servidumbres pecuarias, dando principio á dicho acto á los ocho días después de la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que todos los que tengan fincas colindantes puedan presentar sus títulos de posesión.

Lo que se hace público por medio del presente para que no aleguen ignorancia.

Maire de Castroponce 5 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Agustín Rubio.

R—611

### SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Don Manuel Díaz Vazquez, Alcalde Constitucional de San Miguel de la Ribera, en la provincia de Zamora.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 11 del corriente mes acordó, entre otras cosas, proceder al deslinde y amojonamiento de los prados comunales, caminos, abrevaderos y servidumbres públicas y comunales de este término municipal, señalando para este objeto los días 27, 28 y 29 del que rige.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los dueños de fincas colindantes que deseen presenciar referida operación, puedan hacerlo y reclamar los que se crean perjudicados, presentando á la vez los oportunos títulos que acrediten la propiedad de sus respectivas fincas.

San Miguel de la Ribera 12 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Manuel Díaz.

R—661

### VILLÁRDIGA

Don Ildefonso Gago Miranda, Alcalde Constitucional de este pueblo de Villárdiga.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 4 del corriente, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las praderas de común aprovechamiento, pertenecientes á la mancomunidad de este pueblo denominadas Arriba, Asensio y Recorva, así como también al camino Real, servidumbre de este último prado, cuya operación dará principio á los ocho días después de que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, por el prado de Arriba siguiendo el deslinde según antes van relacionadas las fincas y camino hasta su terminación.

Los propietarios de las fincas colindantes á las servidumbres y fincas expresadas anteriormente presentarán los correspondientes títulos de propiedad durante la operación, y de no verificarlo se procederá inmediatamente á la fijación de mojones y derribo de vallados, zanjas y cuanto intercepte el paso, sin que después les sean atendidas las reclamaciones que pudieran presentar.

Villárdiga 5 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Ildefonso Gago.

R—583

### VILLAVEZA DE VALVERDE

Don Juan Ferrero Melgar, Alcalde Constitucional de este distrito de Villaveza de Valverde.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada en el día 12 del que rige entre otros particulares, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de caminos, cañadas, prado boyal, abrigaderos, bebederos y demás servidumbres pecuarias de este término municipal, cuyo acto dará principio á los ocho días en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, siguiendo los días que sean necesarios para su terminación, en cuyos días pueden presenciar el acto todos los terratenientes colindantes á los mismos y presentar las reclamaciones que crean justas acompañadas de las mismas los títulos de propiedad ó pertenencia, trascurrido el período de deslinde no serán admitidas.

Villaveza de Valverde 12 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Juan Melgar.

R—473

## Juzgados.

### PUEBLA DE SANABRIA

Don Miguel Hernández y Fernández, Juez instructor de este partido.

Hago saber: que para pago de costas impuestas á Vicenta Crespo Alonso, vecina de Anta de Tera, en causa que contra ella se siguió por hurto, se sacan á pública subasta por el precio de la tasación con que figuran los bienes que la fueron embargados y al final del presente se expresan, cuyos bienes muebles obran depositados en poder de Lucas López, radicando los inmuebles en término del expresado pueblo, para cuya subasta se ha señalado el día siete de Abril próximo, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta, es preciso consignar previamente el diez por ciento de la tasación de dichos bienes; que la provisión de títulos de los inmuebles será de cuenta del comprador y que en dicho día y hora se celebrará el remate que será aprobado en favor del postor que más ventajas ofrezca.

Dado en Puebla de Sanabria á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Miguel Hernández.—Por su mandado, Casimiro Montero.

#### Bienes objeto de la subasta.

- 1.º Ocho madejas de hilo, tasadas en dos pesetas.
- 2.º Una cuerda de trama de ocho kilogramos, tasada en tres pesetas.
- 3.º Dos madejas de trama blanca de tres cuartos de kilo, tasadas en una peseta.
- 4.º Una bota del vino, tasada en ochenta céntimos.
- 5.º Un taleguito con cuatro ovillos blancos de algodón, tasados en veinte céntimos.
- 6.º Dos hoces de segar pan, tasadas en una cincuenta.
- 7.º Un cuarto de kilogramo de lino, en diez céntimos.
- 8.º Un cajón del petróleo con una hemina de salvados, tasado todo en setenta y cinco céntimos.
- 9.º Un pote usado, en una peseta.
- 10.º Uno y medio kilogramo de pábilos, en cuarenta céntimos.
- 11.º Una servilleta usada, en treinta y siete céntimos.
- 12.º Un celemin de linaza en un pedazo de saco, tasado en cincuenta céntimos.
- 13.º Un cazuelo con sal, una botella con algún vinagre y un vaso de cuarterón de cristal, tasado todo en cincuenta céntimos.
- 14.º Un farol y dos botijas viejas, en cincuenta céntimos.
- 15.º Una caceta rota, en cinco céntimos.
- 16.º Un huso, un martillo pequeño y dos cabezas de ajos, en cincuenta céntimos.
- 17.º Una mesa pequeña con cajón, desarmada, en setenta y cinco céntimos.
- 18.º Un azadón rozadero, en una cincuenta céntimos.
- 19.º Un saco con una fanega de harina centeno, en cuatro pesetas.

20. Dos calderos de hojadelata, en veinte céntimos.
21. Dos cestos de mimbre viejos con trapos de lana y lienzo, sin poder hacer otra descripción, en veinticinco céntimos.
22. Un arado con su reja de hierro, en dos cincuenta.
23. Dos aces de lino por mojar, en sesenta céntimos.
24. Unas tenazas de la lumbre, en veinticinco céntimos.
25. Una vela de una carreta, en cincuenta céntimos.
26. Una reja de arar, en dos pesetas.
27. Un cajón viejo, en una peseta.
28. Veinticuatro heminas y catorce cuartillos de grano centeno, tasado en cuarenta pesetas.
29. Un cajón del petróleo vacío, en cuarenta céntimos.
30. Un plato de talavera, en diez céntimos.
31. Un saco viejo, en veinte céntimos.
32. Un montón de leña de roble, en veinticinco céntimos.
33. Un montón de paja, en cincuenta céntimos.
34. Un montón de yerba de unos ciento diez kilos, tasada en una peseta.
35. Cinco palos de roble como cantiajos, tasados en setenta y cinco céntimos.

#### Inmuebles.

- 1.º La casa habitación de la Vicenta, situada en la calle del Vado, sin número, compuesta de corral abierto y cocina, de extensión superficial, de unos diez y ocho metros cuadrados, tasada en sesenta pesetas.
- 2.º Una casa pajar en el mismo pueblo y calle, señalada con el número quince, su extensión superficial de unos doce metros cuadrados, tasada en cuarenta pesetas.
- 3.º Un pedacito de casa en la calle de la Ermita, número treinta y uno, de extensión superficial de unos ocho metros cuadrados, tasado en treinta pesetas.
- 4.º Una embercera de nabal en el término de este pueblo y nombramiento de los del Concejo, cabida un celemin de linaza, tasada en quince pesetas.
- 5.º Un quiñón de tierra en dicho término y nombramiento de los Pasperotes, cabida un cuartillo, tasado en diez pesetas.
- 6.º Una tierra en dicho término y nombramiento de Entre las Aguas, cabida dos cuartillos, tasada en una peseta.
- 7.º Otra en dicho término y nombramiento de Embajo la Franca, cabida dos celemines, tasada en cinco pesetas cincuenta céntimos.
- 8.º Otra al nombramiento de las tierras de Pascual, cabida un celemin, tasada en cuatro pesetas.
- 9.º Otra al nombramiento de Pran Palero, cabida dos celemines, tasada en seis pesetas.
- 10.º Otra al nombramiento del Revosero, cabida un celemin, tasada en dos pesetas.
- 11.º Otra al nombramiento de la Peña Grande, cabida dos celemines, tasada en ocho pesetas.
- 12.º Otra al nombramiento de Urrieta Lana, cabida dos celemines, tasada en diez pesetas.
- 13.º Una Llama en el nombramiento de Urrieta, de un montón de yerba, tasada en cuatro pesetas.
- 14.º Otra al nombramiento del Cargadero, cabida un celemin, tasada en tres pesetas.
- 15.º Otra tierra al nombramiento de Llama Redonda, cabida dos celemines, tasada en cinco pesetas cincuenta céntimos.
- 16.º Otra al nombramiento del Cortino, cabida dos cuartillos, tasada en dos pesetas.
- 17.º Otra al nombramiento de las Corneas, cabida un celemin, tasada en dos pesetas.
- 18.º Otra al nombramiento Debajo del Corrollico, cabida un celemin, tasada en cuatro pesetas.
- 19.º Otra al nombramiento de la Manzanal, cabida un celemin, tasada en tres pesetas.
- 20.º Otra al camino de Cernadilla, cabida seis celemines, tasada en trece pesetas.
- 21.º Otra al nombramiento de los Gelados, cabida un celemin, tasada en cuatro pesetas.
- 22.º Otra al nombramiento de las Urrietas, cabida dos celemines, tasada en cinco pesetas.
- 23.º Y un quiñón en los del Valle, cabida un cuartillo, tasado en diez pesetas.

R—689

ZAMORA, 1894

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez  
(Casa-Hospicio) Rua, 31.